

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-24/2018

RECURRENTE: MANUEL ERNESTO
PÉREZ AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORARON: BRENDA ISABEL
HERNÁNDEZ HINOJOSA, CELESTE
CANO RAMÍREZ Y CARLOS ULISES
MAYTORENA BURRUEL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, Manuel Ernesto Pérez Aguirre, por propio derecho, presentó demanda de recurso de reconsideración directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir las sentencias emitidas el once de enero de dos mil dieciocho por la Sala Regional Ciudad de México, en los juicios ciudadanos **SCM-JDC-1643/2017** y **SCM-JDC-1644/2017**, respectivamente, en los que sobreseyó por falta de afectación al interés jurídico del ciudadano, promovidos por el hoy recurrente contra el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla¹, por el que se designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral² en la entidad, para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica, en su caso, a quienes han fungido como tales en dos procesos electorales federales.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-24/2018** a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que, si bien el medio de impugnación fue presentado como juicio ciudadano, el mismo fue registrado por

¹ En adelante Consejo Local.

² En adelante INE.

la Presidencia de este Tribunal Electoral, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, como recurso de reconsideración 24/2018, en ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2/2017, emitido por esta Sala Superior, en atención a los planteamientos expuestos por el promovente y la resolución impugnada.

En el indicado auto, se ordenó a la Sala Regional Ciudad de México, dar el trámite respectivo a la demanda interpuesta.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierten sendas sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, a través de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Acuerdo INE/CG449/2017. El Consejo General del INE mediante Acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros y consejeras Electorales de los trescientos Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

2.2. Convocatoria. Mediante acuerdo A03/INE/PUE/CL/1-11/2017 de uno de noviembre siguiente, el Consejo local convocó y dio inicio al procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos antes referidos.

2.3. Solicitud de participación como consejero. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de acreditación para participar en el proceso de designación de consejeras y consejeros electorales correspondiente al 06 Consejo distrital en el estado de Puebla

para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

2.4. Acuerdo de designación de consejeros locales. En sesión ordinaria del veintinueve de noviembre siguiente, el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, dictó el acuerdo A04/INE/PUE/CL/29-11-2017, mediante el cual designó a las consejeras y consejeros de los quince distritos Electorales en el estado de Puebla.

2.5. Juicios ciudadanos. Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre siguiente, el entonces actor promovió dos juicios ciudadanos, mismos que fueron remitidos el tres de diciembre a la Sala Regional correspondiente, y radicados e identificados con las claves SCM-JDC-1643/2017 y SCM-JDC-1644/2017.

2.6. Sentencias impugnadas. El once de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México sobreseyó en los referidos juicios ciudadanos al estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, en virtud de haber solicitado su inscripción como Consejero Distrital por el Distrito 6, en el estado de Puebla, no así por el 9 y 11; por tanto, no existía una afectación real y directa a sus derechos político electorales, debido a que no presentó solicitud para ser designado como consejero electoral en los mencionados distritos.

3. Cuestión Previa

Como ha quedado precisado, en el presente recurso se combaten dos sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, a través de una misma demanda. Ordinariamente, esta circunstancia llevaría a escindirla para el efecto de que esta Sala Superior conozca de la impugnación de cada una de las sentencias de manera individual y directa.

Sin embargo, en este caso, conforme al principio de economía procesal y a fin de no dificultar ni retrasar la sustanciación del recurso que ahora se resuelve, esta Sala Superior advierte que la parte recurrente manifiesta la misma causa de pedir para controvertir las dos sentencias recurridas, y su pretensión radica en que se revoque el Acuerdo por el que se designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del INE en el estado de Puebla, para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, por lo que se estima innecesario llevar a cabo la escisión de la demanda.

Ello, porque a ningún fin práctico llevaría la escisión de la demanda, toda vez que el recurso de reconsideración escindido, en todo caso, tendría que ser acumulado en su oportunidad al indicado al rubro, para el efecto de analizar de manera conjunta las demandas, ante la identidad que guardan respecto a la parte recurrente, la causa de pedir, el acto primigeniamente impugnado y las consideraciones que sustentan los fallos recurridos.³

³ Similar criterio se sostuvo al resolver SUP-JDC-1236/2015

4. Improcedencia

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se acredita la prevista en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque no se trata de sentencias de fondo dictadas por la Sala Regional, sino ante resoluciones que decretan el sobreseimiento en los juicios ciudadanos, sin que estos se hubiesen realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, y sin que el recurrente haya hecho valer agravios vinculados con la omisión de análisis de temas de inconstitucionalidad e inconvencionalidad en las sentencias impugnadas.

4.1. Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁴ determinadas hipótesis extraordinarias de

⁴ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: **i)** cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; **ii)** se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; **iii)** cuando se

procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una **sentencia de fondo** en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente de constitucionalidad.

deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales, y **iv**) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

4.2. Caso concreto

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por las siguientes razones:

Las resoluciones impugnadas, no constituyen una sentencia de fondo, sino una determinación que, conforme a la ley aplicable, estimó improcedente el juicio ciudadano, y por tanto, no decidió la controversia en lo principal, ni decidió sobre las acciones y excepciones expuestas por las partes, en términos de la jurisprudencia de rubro "*RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO*"⁵.

En efecto, la Sala Regional Ciudad de México estimó en las resoluciones impugnadas la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del

⁵ Publicada en las páginas 616 a 617 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

promoviente, derivado de que pretendía impugnar el acuerdo del INE en cuanto a la conformación de los consejos distritales 09 y 11, respectivamente, dado que el hoy recurrente solicitó participar como consejero distrital en el distrito electoral 06, por lo que, bajo tal argumento, decretó el sobreseimiento.

Asimismo, el sobreseimiento no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, por lo que no resulta aplicable la jurisprudencia 32/2015, de rubro “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”.⁶

En efecto, el criterio jurisprudencial señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, –que incluye el derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas procesales, así como a un recurso efectivo– el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

Lo anterior, como se puede observar de las consideraciones de la responsable que se reseñan a continuación:

- Uno de los elementos constitutivos del interés jurídico es que el dictado de la resolución tenga una utilidad formal y material del proceso jurisdiccional a modo de que a través de un medio de impugnación exista la posibilidad y factibilidad jurídica de conseguir resarcir el daño al derecho político-electoral que se aduce transgredido, lo que en el caso no sucede.
- Lo anterior porque, en el supuesto de que se revocara el acto impugnado, para que el actor fuera eventualmente seleccionado como consejero en los distritos 9 y 11, necesariamente debió solicitarlo al momento de su inscripción al proceso de selección.
- Por tanto, el acuerdo impugnado no genera afectación al interés jurídico del actor toda vez que no se inscribió para participar en la designación de los distritos 9 y 11, pues lo cierto es que la solicitud para participar como consejero fue formulada a efecto de integrar un consejo distrital diverso.
- En consecuencia, el actor carece de interés jurídico, en virtud de que no existe una afectación real y directa a sus derechos político-electorales, en términos de la Jurisprudencia de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*.
- La responsable determinó que el actor no podía tener una vulneración a su esfera de derechos ante la designación de consejeros en un distrito en el cual no participó, ni mostró su intención de ser inscrito al momento de presentar su solicitud.

De lo anterior se advierte que la responsable no realizó una interpretación directa de un precepto constitucional, sino que arribó a la conclusión de que, en el caso, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la falta de interés jurídico del promovente que condujo al sobreseimiento de los juicios ciudadanos; lo que constituye un pronunciamiento de mera legalidad, despejando la existencia de una afectación a su esfera jurídica a raíz de una interpretación de la legislación aplicable.

En ese tenor, conforme a la jurisprudencia 32/2015⁷, es permisible que esta Sala Superior analice una resolución de las Salas Regionales en los que deseche o sobresea un medio de impugnación, no obstante, es requisito *sine qua non* que en dicho proceder la Sala Regional haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Lo que, en el caso, no aconteció, en razón de que la Sala Regional Ciudad de México advirtió la actualización de la falta de afectación al interés jurídico del promovente, sin que para arribar a dicha conclusión haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal, como

⁷ Cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

el interés jurídico del promovente a la luz de la Constitución General.

Finalmente, del análisis integral de la demanda, puede afirmarse que no contiene agravios relacionados con la omisión de estudio de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que sus argumentos fueron los siguientes:

- La Sala Regional estimó erróneamente actualizada la falta de interés jurídico del hoy recurrente para impugnar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, respecto de la integración de los Consejos Distritales 09 y 11, respectivamente, tomando como base la frase “*me gustaría participar como Consejero Electoral Distrital en el 06 Distrito*” contenida en el escrito de solicitud del hoy recurrente, lo cual es contrario a derecho, porque dicha leyenda no implicaba necesariamente que fuera el único Consejo al que pretendía integrarse, y que la misma podía admitir la interpretación de que se trataba de una preferencia.
- Al no mostrarse el perfil de cada aspirante seleccionado, existe una duda razonable sobre la idoneidad de cada uno, particularmente en relación con sus estudios y grado de conocimientos, lo que genera la inobservancia a los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.
- Finalmente solicitó que sean consideradas las pruebas aportadas, y se ordene al Consejo Local haga público el análisis detallado que se realizó a cada aspirante, y en consecuencia, esta Sala Superior, revise la documentación que avale los atributos de las personas designadas con la finalidad de garantizar la certeza y

legalidad del proceso de selección de Consejeros Electorales.

Como se advierte, si el recurrente hace depender su causa de pedir en el hecho de que la presunta falta de interés jurídico derivaba de una incorrecta interpretación de la ley y de su dicho en la solicitud para participar en el procedimiento de la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales del INE en el estado de Puebla, tales argumentos no entrañan temas que impliquen el desarrollo sobre el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, sino la actualización de las consecuencias previstas en la ley al caso concreto.

De lo relatado a juicio de este Tribunal Constitucional puede apreciarse que en la demanda del presente recurso, los planteamientos son eminentemente de legalidad; ello es así porque el promovente no propuso en sus agravios la confrontación de una norma de aplicación con relación a la Constitución, la interpretación de un precepto de la norma suprema, tampoco hizo valer el control difuso de convencionalidad y menos aún la solicitud de inaplicación de una norma por resultar contraria a la Carta Fundamental.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los

artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la ley de medios, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

5. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-24/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-24/2018